

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: RESOLUCION

Número: 43

Referencia:

Año: 2009

Fecha(dd-mm-aaaa): 07-12-2009

Título: POR LA CUAL SE ESTABLECEN PARAMETROS REFERENTES A LA INFORMACION DE CARACTER CONFIDENCIAL, ACCESO LIBRE Y RESTRINGIDO CONTEMPLADO EN LA LEY 6 DE 22 DE ENERO DE 2002.

Dictada por: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Gaceta Oficial: 26433-B

Publicada el: 23-12-2009

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. CONSTITUCIONAL

Palabras Claves: Derecho a saber, Habeas data, Reclamos contra el Estado, Instituciones públicas, Oficinas públicas, Trabajadores del gobierno, Servidores públicos, Empleados públicos, Funcionarios públicos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.144

Rollo: 571

Posición: 219

VI. LA INCONSTITUCIONALIDAD EL ARTICULO 75 DEL DECRETO LEY 8 DE 1998.

Coincido con la opinión de la entidad sindical demandante cuando señala que el artículo 75 del Decreto Ley 8 de 1998 infringe la Constitución Nacional puesto que su redacción pareciera librar a la voluntad de los armadores la celebración de una Convención Colectiva.

La redacción que presenta este precepto entraña una posible violación al derecho constitucionalmente tutelado que tiene los trabajadores para plantear un conflicto de naturaleza colectiva. Esta norma desafortunadamente puede cerrar el paso a la presentación de un pliego de peticiones cancelando la posibilidad de una huelga legal lo que en últimas supone un desconocimiento al derecho de negociación colectiva y a la libertad sindical. Por este motivo es que esta norma también debió declararse inconstitucional.

Con respaldo en las consideraciones que anteceden, soy del criterio que las disposiciones señaladas también debieron ser declaradas inconstitucionales, y como esta no es una posición que comparte la mayoría, hago constar de manera categórica que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.

ADAN ARNULFO ARJONA L.

LIC. YANIXSA YUEN

SECRETARIA GENERAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO

Procuraduría General de la Nación

Resolución N° 43

(De 7 de diciembre de 2009)

"Por la cual se establecen parámetros referentes a la información de carácter confidencial, acceso libre y restringido contemplado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002"

LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN,

en uso de sus facultades constitucionales y legales

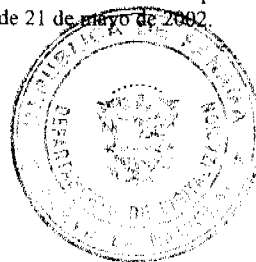
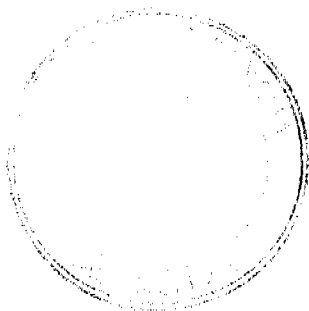
CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública establece la acción de hábeas data y dicta otras disposiciones," se consigna el deber de la administración pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, el manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y la conducta de los servidores públicos.
2. Que el postulado enunciado en el apartado anterior debe irradiar la actuación de la Administración y traducirse en políticas y buenas prácticas constantes respaldadas por manuales y demás instrumentos formales de manera que pasen a integrar parte de la cultura institucional.
3. Que es necesario identificar información que a la luz de la referida normativa se considera de carácter confidencial, acceso libre o restringido.
4. Que sin perjuicio de lo anterior es necesario emitir parámetros así como directrices dirigidas a todas las Agencias de Instrucción, Direcciones y Departamentos del Ministerio Público, a efecto que efectúen una revisión de la información que manejan de conformidad con lo consignado en la Ley 6 de 22 de enero de 2002, de manera que procedan a identificar la información que al tenor de la referida excerta son de carácter confidencial, acceso libre o restringido.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer que esta resolución se inspira en los principios de acceso público, publicidad, rendición de cuentas y transparencia contenido en la Ley 6 de 22 de enero de 2002.

SEGUNDO: Considerar de acceso libre todo tipo de información en manos del Ministerio Público que no tenga restricción al tenor de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002.



TERCERO: Darle carácter público y libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea o de otras personas que desempeñen funciones públicas.

CUARTO: Considerar de carácter público y libre acceso las estadísticas de los expedientes ingresados, en trámite y egresados del Ministerio Público, así los datos estadísticos de los procesos disciplinarios o que por faltas a la ética se tramiten o hayan tramitado en la Institución.

QUINTO: Calificar de carácter público y libre acceso la información presupuestaria de la Institución, los manejos de los bienes y fondos cautelados a órdenes del Ministerio Público, las actividades de compras, licitaciones, contrataciones públicas, proyectos y subastas de la Institución.

SEXTO: Tiene carácter confidencial toda información en manos del Ministerio Público que tenga relevancia con respecto a los datos médicos, psicológicos de la persona, vida íntima de los particulares, incluyendo los asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, antecedente penal y policivo, correspondencia privada, conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los niños, niñas o adolescentes.

SÉPTIMO: Es de carácter confidencial, igualmente, la información contenida en los registros individuales, expedientes de personal o de recursos humanos de los funcionarios.

En el caso del Ministerio Público la información confidencial tendrá las restricciones y las protecciones establecidas en el artículo 13 y demás concordantes de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, así como en el Decreto Ejecutivo No. 124 de 21 de mayo de 2002.

OCTAVO: Estimar de acceso restringido todo tipo de información en manos del Ministerio Público, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer, en razón de sus atribuciones de acuerdo con la ley.

NOVENO: Es de acceso restringido la información que versa sobre procesos investigativos realizados, por el Ministerio Público, así como los asuntos relacionados con procesos jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles a las partes del proceso hasta que queden ejecutoriados. Se exceptúan de la disposición anterior, la información relativa a delinquentes de alta peligrosidad, cuya difusión sea necesaria para su localización.

Así también se consideran de acceso restringido los documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza.

DÉCIMO: Atribuirle a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, Espacio Formal de Participación Ciudadana y de las Organizaciones de la Sociedad Civil, de acuerdo a la Resolución No. 37 de 2009, la función de proporcionar la información relativa a las solicitudes relacionadas con lo descrito en el artículo 9 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, así como de canalizar, de forma expedita, al Despacho, Dirección o Departamento correspondiente, toda petición de información que sea presentada a la Institución.

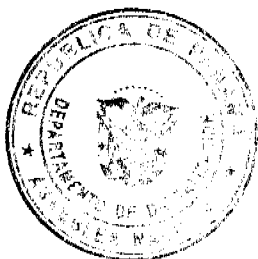
UNDÉCIMO: Los expedientes de carácter reservado, como los relacionados con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, menores de edad, los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención en el combate del blanqueo de capitales.

DECIMOSEGUNDO: Como quiera que a raíz de la promulgación de la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y su respectiva reglamentación las instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de una resolución motivada, estableciendo las razones que fundamenten la negación sustentada en base a la referida normativa. En consecuencia, se exhorta a los diferentes Despachos, Direcciones y Departamentos de la Institución que efectúen una revisión de la información que manejan al tenor de las excertas enunciadas y del contenido de la presente resolución, a efecto que mantengan claridad y transparencia en la información catalogada de carácter confidencial, acceso libre o restringido, quienes sin perjuicio de lo establecido en esta resolución podrán efectuar la categorización de la información que poseen en custodia y emitir la correspondiente resolución si a ello hubiere lugar.

DECIMOTERCERO: Esta resolución entrará a regir a partir de su firma y debe ser interpretada de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 6 de 22 de enero de 2002 y el Decreto Ejecutivo 124 de 21 de mayo de 2002.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 6 de 22 de enero de 2002 y el Decreto Ejecutivo 124 de 21 de mayo de 2002.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de diciembre de dos mil nueve (2009).



CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

La Procuradora General de la Nación,

Ana Matilde Gómez Ruloba

Secretario General,

Eduardo E. Guevara C.

